

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 0647

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00250 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARIA JAEL GARZÓN CALDERÓN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ESTADO:	0155 del 05 de octubre del 2022.

Se resuelve sobre la admisibilidad del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los demandantes pretenden que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 02 de octubre del 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en la Ley 91 de 1989.

Mediante Auto del 19 de enero del 2021, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda instaurada, por cuanto adolece de algunas falencias descritas en dicho proveído.

Ahora, visto el expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda según lo ordenado.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su tenor dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por

auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa que mediante Auto del 19 de enero del 2021 se impartió la orden a la parte accionante para que corrigiera la demanda en los aspectos contenidos en dicho proveído, otorgándose un término de 10 días para acatar lo dispuesto so pena del rechazo de la demanda.

A pesar de ello, la parte actora no procedió a realizar las correcciones señaladas, razón suficiente para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA ya traído a colación.

Así las cosas, el Despacho rechazará el trámite del medio de control de la referencia, plasmando esta situación en la parte resolutive del presente Auto.

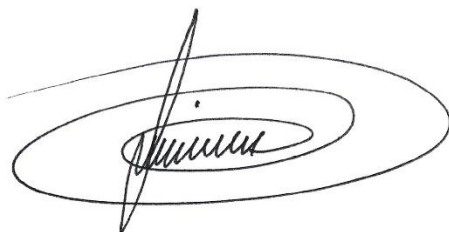
En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpusiese **MARÍA Jael Garzón Calderón** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO.
JUEZ